JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	0800 33 33 00 2013 00095 00
ACCIÓN:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA JULIETA GARCÍA VASQUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO No:	336

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovido por la señora MARIA JULIETA GARCÍA VASQUEZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMPEDAGO, solicita que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, liquidadas a partir del día 65 después de haber radicado la solicitud de pago equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el mismo.

La demanda fue radicada por reparto el día 8 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en relación con la jurisdicción competente para conocer de este tipo de asuntos, cuando lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha existido divergencia respecto de si el demandante debe optar por la vía de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad del acto ficto que niega el reconocimiento de la mencionada sanción.

En atención a las posiciones sostenidas por otros juzgados administrativos y por el H. Tribunal Administrativo e incluso en las providencias adoptadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano competente para dirimir los conflictos suscitados entre dos jurisdicciones, se hace necesario replantear dicha posición.

En casos de esta naturaleza, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por proveído datado 14 de marzo de 2013, la Sala Segunda de Oralidad, M.P Dra Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, ha dicho:

> "... se encuentra pertinente resaltar que en lo referente al reconocimiento y pagamento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de Estado sentó un criterio interpretativo frente al tema, por lo que, en aras de la seguridad jurídica y la celeridad que asiste la Jurisdicción Administrativa me remitiré por proveer de igual forma, al mismo expuesto para establecer la ratificación la constitución de determinados actos de reparación directa en jurisdicción ordinaria, en aquellos casos en que se pretenda el reconocimiento y restablecimiento del derecho en tanto en otras ocasiones se decidió la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por considerar que dicha situación era de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria mediante el proceso ejecutivo".
>
> Respecto del caso señaló:
>
> "La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al conocer el referente jurisprudencial más reciente, se pronunció en el sentido que en los eventos en que se pretende el pago de las cesantías, sólo cuando se trata de una sanción moratoria, tal que hace discusión respecto del reconocimiento del derecho, es decir, cuando se trata de competencia de la Ordinaria y no de la de acción ejecutiva, cuando existe acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.
>
> Debido que la controversia no versaba en el presente, pues que en la demanda se pretendía la nulidad de la resolución ficta que niega la sanción moratoria y ordenar el pago de la mora, la Sala Plena de esta Corporación, considerando por otro lado que el asunto versaba en que se pagó las cesantías, no al cual Ordenara el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos".

Dicha posición, ha sido también sostenida en varios pronunciamientos por el Máximo Tribunal de la Contencioso Administrativo, como en auto de Febrero 17 de 2011 (Radicado 47001-23-31-000-2002-00324-01 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila), en el que se expuso:

> Debe aclararse como el hecho que, como lo pretendía en el pago de la cesantías de ley, que estando previsto y debidamente regulado en la cuantía según los días de mora, se torna exclusivo que el monto no tiene determinado, pues que en consonancia con el art. 488 del CST, es el juez quien debe fijar el valor de la sanción moratoria, que debe ordenar en favor por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.
>
> Así en vista de la Ley 244 de 1995 adicionada en este aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, las diferencias reconocidas por parte administrativa en ellas, no cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.
>
> Diferente fuera que se adujera procedente el reconocimiento de las cesantías como algo a deslizar por alguna de las Jurisdicciones pertinentes, pero una vez derivado y reconocido el derecho de las primeras, la ley como en dijo, establece la cuantía como algo que se puede determinar de forma clara y precisa, en aras de la seguridad y celeridad, consagración esta que referente al argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por ello vía distinta a la Laboral Ordinaria.

De igual manera la Sala Disciplinaria al dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá Pilotto de Oriandad y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de la misma ciudad, ha señalado, en providencia del 30 de Marzo de 2011, M.P. José Ovidio Polanía Rad. 11001010000201100690005/01TC:

> "En consecuencia la Sala estima que quien debe conocer del asunto en controversia es el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, representado por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución 0000-0000 del 27 de Julio de 2010 mediante la cual se niega la sanción moratoria a la demandante la suma de $5.573.000, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, al como de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria, es consecuente acreditar el interés y no solo administrativo a cada día de retardo.
>
> [illegible]

Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se expedirá la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, al citada como al señalado a estudio, donde la pretensión de la demanda es el pago de la sanción moratoria por parte de la administración, y como quiera que no es acto focutiente la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino mas por el contrario el pago de la sanción moratoria, es el juez de la Ordinaria quien debe conocer de la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que la Entidad dicte pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de la Contencioso Administrativa no es posible aplicar alguna reserva según la cual "... El juez de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puede conocer por la acción ejecutiva, sino exclusivamente, de procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).

Ahora bien, respecto del conflicto negativo de Jurisdicciones con ocasión de una demanda ejecutiva ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Dr. Henry Villarraga Orienos, en proveído de 27 de febrero de 2013 (decreto):

> "Sorte puede observarse claramente, dicho cuerpo legislativo en ninguna alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues contrariamente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce **únicamente** de aquellos derivados de:
>
> i) *Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).*
>
> ii) *Las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y*
>
> iii) *Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.*
>
> *Por lo tanto, sorte no puede ser en el presente caso, la base del proceso ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni declarar de un acuerdo estatal, sino de un acto administrativo, sendo este una manifestación del estado a través del mismo, en este caso, de reconocer una determinada suma de dinero a favor de vacacionista por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el reconocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".*

Por último, en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, contenido en providencia de fecha 28 de junio de 2013 señaló:

> "*[redacta] pertinente que la jurisdicción administrativa, esencial, debe conocer de la ejecución de los títulos ejecutivos enlistados en el citado artículo 297 in fine, en sentido: esa argumento jurisdiccionalmente de conocimiento de los procesos ejecutivos a la jurisdicción contenciosa administrativa es el artículo 104 del CPACA y el artículo 297 del mismo estatuto, sólo contiene una reserva de orden jurisdiccional, pues lo constituye únicamente en un obligatoriedad de competencia sobre lo ejecutivo de los títulos ejecutivos, pero no significa que la jurisdicción administrativa sólo deberá conocer de los títulos ejecutivos que estén enlistados en ítulos de ejecución que provengan, en orden, de: i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, ii) Los provenientes de laudos administrativos iii) Los laudos arbitrales en que hubiere sido una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.*
>
> *Finalmente, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluyó expresamente a la jurisdicción contencioso administrativa del conocimiento de procesos ejecutivos que se deriven de los siguientes entidades y actividades: "1. Las que se generen en relación con la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas de derecho privado, sociedades de economía mixta, sociedades de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarias de seguros y intermediarias de valores vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando corresponden al giro ordinario de los negocios de dichas sociedades, incluyendo las acciones que tengan por fuente un hecho del hombre".*
>
> *En este orden de ideas, si se pretende la ejecución con base en la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el interesado tiene que acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para pedir que reconozcan, cancelen y cuando no se cumpla el derecho reconocido y se exige debidamente el título ejecutivo complejo".*

A la luz del artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los procesos de ejecución se circunscribe a los asuntos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública o igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. En este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En síntesis, sobre el proceso de la referencia, a juicio de este Despacho, debe conocer la jurisdicción ordinaria, en la especialidad Laboral (Juzgado Laboral del Circuito de Medellín), dado que el presente asunto lo pretendido por la demandante, es el pago de la sanción moratoria ante la tardanzas tardía de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución Nº 337 del 21 de febrero de 2008. Es claro que según el criterio jurado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se rechaza el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), no obstante el deber de la parte demandante de adecuar la demanda a la acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ESTIMAR que la Jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, radica en la **JURISDICCIÓN ORDINARIA** en la especialidad **LABORAL** concretamente en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (REPARTO), a los cuales será remitido el presente expediente, a través de la Secretaria del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

GONZALO MARÍA PÉREZ HERRÓN

JMC

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Hoy siete de octubre de dos mil trece a las 8:00 a.m.

Medellín, [illegible]

SECRETARIA

c.c.c.
Rcmm-RRVSDSDSDSDSAD